

b) Contrataciones de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades.

#### Artículo 13. Obligaciones.

Las Entidades beneficiarias estarán obligadas a facilitar información al Órgano concedente de la ayuda, así como a facilitar la comunicación y justificantes que le sean requeridos.

Asimismo, con independencia de las obligaciones específicas contempladas para cada ayuda regulada en esta Orden y de las que expresamente se recojan en la Resolución, son exigibles las siguientes obligaciones genéricas:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la ayuda en la forma y plazos establecidos.

b) Justificar ante el órgano concedente o, en su caso, la entidad colaboradora, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determine la concesión disfrute de la concesión.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación a efectuar por la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Junta de Andalucía, en relación con los incentivos y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

d) Comunicar a la entidad concedente o entidad colaboradora, en su caso, la obtención de otros incentivos o ayudas, para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración, Ente Público o Privado, nacional o internacional, así como cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda, pudiendo dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión.

e) Acreditar, en su caso, previamente al cobro de la ayuda que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales frente a la Comunidad Autónoma, así como que no es deudor de la misma por cualquier otro ingreso de derecho público.

f) Comunicar al organismo que conceda la ayuda cualquier cambio del domicilio del beneficiario de la misma, a efectos de notificaciones durante el periodo de vigencia de la resolución de concesión.

#### Artículo 14. Reintegros.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la ayuda, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la ayuda.

b) Incumplimiento de la obligación de justificación.

c) Obtener la ayuda sin reunir las condiciones requeridas.

d) Incumplimiento de la finalidad para la que la ayuda fue concedida.

e) La negativa u obstrucción del beneficiario a las actuaciones de control financiero de ayudas por la Intervención General de la Junta de Andalucía o de Organos Externos de control económico, nacionales o comunitarios.

2. Igualmente procederá el reintegro del posible exceso obtenido sobre la actividad desarrollada.

#### Artículo 15. Dotación Presupuestaria.

La concesión de las ayudas reguladas en los programas de la presente Orden estará condicionada a la existencia de dotación presupuestaria en el ejercicio correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1 de la presente Orden y se podrán adquirir compromisos de carácter

plurianual, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Disposición Adicional Unica.

En aquellos extremos no regulados por la presente Orden se estará a lo dispuesto en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos y su régimen jurídico.

#### Disposición Final Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Fomento del Empleo del Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de la presente Orden en el ámbito de sus competencias específicas.

#### Disposición Final Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de noviembre de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

*RESOLUCION de 1 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se aprueba el modelo de memoria técnica de diseño de instalaciones eléctricas de baja tensión.*

El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de septiembre, aprueba el nuevo Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC), estableciendo en su artículo 18, apartado a), que previamente a la ejecución de una instalación deberá elaborarse, una documentación técnica, que defina las características de la instalación, y que, en función de sus características, según determine la correspondiente Instrucción Técnica Complementaria (ITC), revestirá la forma de proyecto o memoria técnica.

En la ITC-BT-04 en su apartado 3, se describen las instalaciones de baja tensión, que para su ejecución precisan elaboración de proyecto de ejecución.

En el apartado 4 de la misma ITC se dice que requerirán Memoria Técnica de Diseño (MTD), todas las instalaciones, sean nuevas, ampliaciones o modificaciones, que no estén incluidas en los grupos indicados en el apartado 3.

Por otra parte en el apartado 2.2 de la misma instrucción, se dice que la Memoria Técnica de Diseño (MTD) se redactará sobre impresos, según modelo determinado por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma y que en ella se incluirán los siguientes datos:

- Los referentes al propietario.
- Identificación de la persona que firma la memoria y justificación de su competencia.
- Emplazamiento de la instalación.
- Uso al que se destina.
- Relación nominal de los receptores que se prevea instalar y su potencia.
- Cálculos justificativos de las características de la línea general de alimentación, derivaciones individuales y líneas

secundarias, sus elementos de protección y sus puntos de utilización.

- Pequeña memoria descriptiva.
- Esquema unifilar de la instalación y características de los dispositivos de corte y protección adoptados, puntos de utilización y secciones de los conductores.
- Croquis de su trazado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que esta Dirección General de Industria, Energía y Minas es competente para aprobar el modelo de «memoria técnica de diseño» a utilizar en instalaciones de baja tensión de acuerdo con el Título I, artículo 13.14 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 6/2000, de 28 de abril sobre Reestructuración de Consejerías y Decretos 244/2000, de 31 de mayo y 102/2003, de 15 de abril sobre Estructura Orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, esta Dirección General de Industria, Energía y Minas.

## RESUELVE

Aprobar el modelo de memoria técnica de diseño para instalaciones eléctricas de baja tensión que consta en el anexo, que será de utilización para las instalaciones que se ejecuten al amparo del nuevo Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión aprobado por Real Decreto 842/2002 y que no necesiten proyecto de ejecución.

Contra la presente Resolución que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 1 de diciembre de 2003.- El Director General, Jesús Nieto González.



<b>E</b>		<b>MEMORIA DESCRIPTIVA</b>											
<b>E-1</b>		<b>CAJA GENERAL DE PROTECCIÓN</b>											
ACOMETIDA AEREA	<input type="checkbox"/>	ACOMETIDA SUBTERRANEA	<input type="checkbox"/>	MONTAJE SUPERFICIAL	<input type="checkbox"/>	NICHO EN PARED	<input type="checkbox"/>	INTENSIDAD NOMINAL	<b>A</b>	INTENSIDAD FUSIBLES	<b>A</b>		
<b>E-2</b>		<b>LÍNEA GENERAL DE ALIMENTACIÓN</b>											
CONDUCTOR DE LA LÍNEA GENERAL DE ALIMENTACIÓN								POTENCIA PREVISTA O INSTALADA (KW)					
Nivel de Aislamiento.....				Material Conductor .....									
Material de Aislamiento.....				Sección fase /neutro / cp conductor (mm²) .....									
<b>E-3</b>		<b>CONTADORES</b>											
COLOCACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL	<input type="checkbox"/>	COLOCACIÓN EN FORMA CONCENTRADA	<input type="checkbox"/>	EN LOCAL	<input type="checkbox"/>	EN ARMARIO	<input type="checkbox"/>	NÚMERO TOTAL DE CONTADORES		INTERRUPTOR GENERAL DE MANIOBRA	<input type="checkbox"/>	INTENSIDAD NOMINAL	<b>A</b>
<b>E-4</b>		<b>DERIVACIONES INDIVIDUALES</b>											
Describir las derivaciones, agrupando las que son idénticas, así como el nivel de aislamiento, material de aislamiento, material del conductor, secciones de fase, neutro, protección e interruptores de protección													
<b>E-5</b>		<b>INSTALACIÓN DE PUESTA A TIERRA</b>											
TIPO DE ELECTRODO		LÍNEA DE ENLACE Conductor: Sección				RESISTENCIA DE LA TOMA DE TIERRA:				<b>Ω</b>			
<b>E-6</b>		<b>LOCALES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (ITC-BT-30)</b>											
TIPO DE LOCAL		DESCRIPCIÓN DEL LOCAL, DEPENDENCIA O EMPLAZAMIENTO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES											
<b>HÚMEDO</b>		<input type="checkbox"/>											
<b>MOJADO</b>		<input type="checkbox"/>											
<b>TEMPERATURA ELEVADA</b>		<input type="checkbox"/>											
<b>MUY BAJA TEMPERATURA</b>		<input type="checkbox"/>											
<b>CON RIESGO DE CORROSIÓN</b>		<input type="checkbox"/>											
<b>POLVORIENTOS</b>		<input type="checkbox"/>											
<b>CON BATERIAS DE ACUMULADORES</b>		<input type="checkbox"/>											
<b>AFECTOS A UN SERVICIO ELÉCTRICO</b>		<input type="checkbox"/>											



**G-2** | **INSTALACIONES INTERIORES: LINEAS Y CIRCUITOS**

De los circuitos destinados a alumbrado interior o tomas de corriente, solo se relacionarán los cálculos del circuito de alumbrado y de toma de corriente cuyo  $\Delta U$  sea mayor

DENOMINACIÓN / ESQUEMA UNIFILAR / CIRCUITO	POTENCIA PREVISTA (Kw)	LONGITUD (m)	DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN kw (A)	MATERIAL CONDUCTOR / SECCIÓN (mm <sup>2</sup> )	INTENSIDAD ADMISIBLE IZ (A)	CAIDA DE TENSION $\Delta U$ (%)

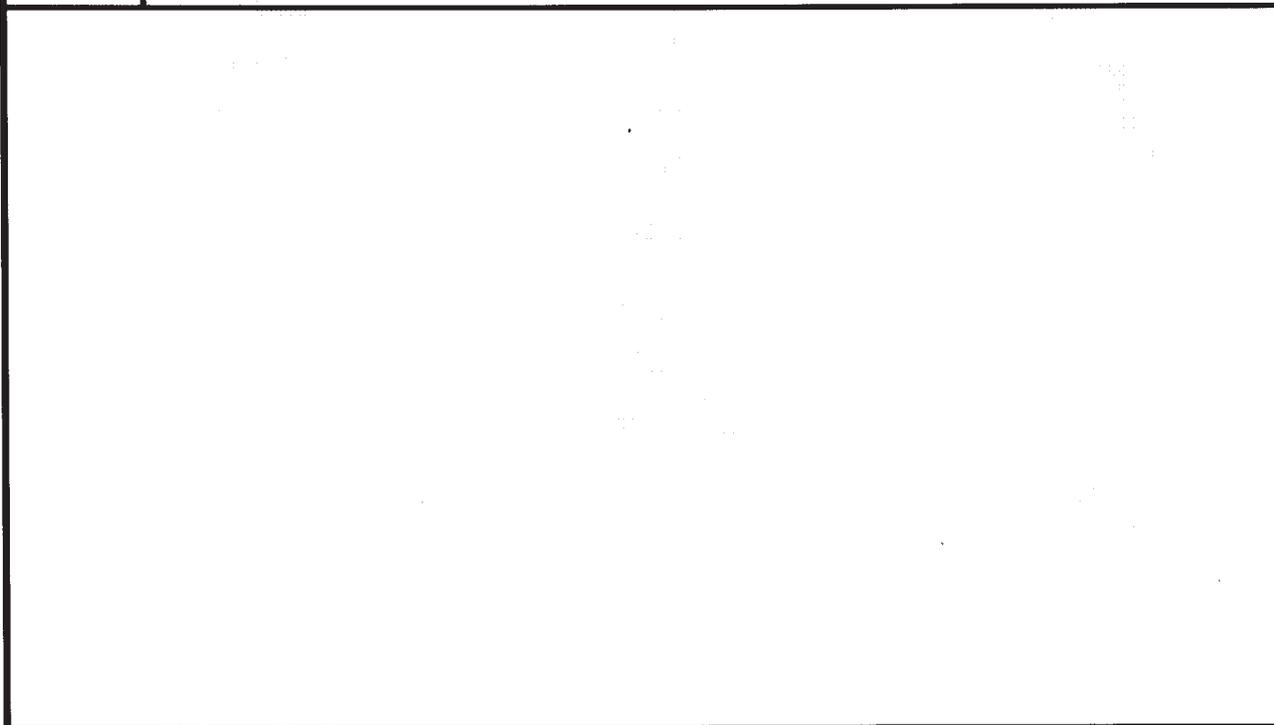
**H** | **ESQUEMA UNIFILAR DE LA INSTALACIÓN / DIAGRAMA DE BLOQUES**

Quando la instalación eléctrica tenga más de un cuadro de distribución, o bien no quepa en este espacio, el Esquema Unifilar se realizará en hoja u hojas adjuntas a la presente MTD.

Quando la instalación eléctrica tenga más de un cuadro de distribución, se adjuntará un croquis de la planta del establecimiento en donde vendrá claramente indicada la ubicación de todos y cada uno de los cuadros que formen parte de la instalación objeto de la presente MTD



**I** | **PLANO DE EMPLAZAMIENTO Y CROQUIS DE ACCESO**



## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 23 de diciembre de 2003, por la que se subsanan errores a la de 30 de septiembre de 2003, por la que se establecen los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra para los vinos originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén (BOJA núm. 196, de 10.10.2003).*

Advertido error en la Orden de 30 de septiembre de 2003, por la que se establecen los requisitos para la utilización de la mención Vino de la Tierra para los vinos originarios de la Sierra Sur de la provincia de Jaén, publicada en el BOJA núm. 196, de 10 de octubre, se procede a su corrección en la siguiente forma:

- En el preámbulo de la Orden, la referencia al artículo 5 del Real Decreto 409/2001, de 20 de abril (BOE núm. 114, de 12 de mayo de 2001) por el que se establece las reglas generales de utilización de indicaciones geográficas en la designación de vinos de mesa, debe sustituirse por la del artículo 3 del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre (BOE núm. 228, de 23 de septiembre) por el que se establece las reglas generales de la utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional «Vino de la Tierra» en la designación de los vinos.

- Del mismo modo, en el artículo 1, la referencia al Real Decreto 409/2001, de 20 de abril, debe sustituirse por la del Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre.

Sevilla, 23 de diciembre de 2003

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

## CONSEJERIA DE SALUD

*ORDEN de 19 de diciembre de 2003, por la que se revisan los precios públicos de los Servicios Sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios dependientes del mismo.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 56 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en sus artículos 5 y 145, respectivamente, define y regula el régimen jurídico de los precios públicos.

Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de enero de 1989 se autorizó al Servicio Andaluz de Salud a la percepción de precios públicos por determinados conceptos (servicios) que se presten a tercero en Instituciones Sanitarias del mismo.

Mediante Orden de la Consejería de Salud de 28 de junio de 1993 se fijaron los precios públicos de los servicios sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud, en centros sanitarios dependientes del mismo. Con posterioridad mediante Ordenes de la Consejería de Salud de 31 de julio de 1998, de 11 de mayo de 2001 y de 24 de abril de 2002 se revisaron los precios públicos fijados por la Orden antes citada de acuerdo con el incremento del índice general nacional de precios de consumo.

Siendo necesaria la actualización de los precios públicos de acuerdo con el incremento general de precios con el fin de seguir repercutiendo los costes reales de los servicios sanitarios que se prestan por el Organismo a terceros que no tienen derecho a recibir asistencia con cargo al mismo o, en los casos en que teniendo ese derecho, existe un tercero obligado al pago, como son Compañías Aseguradoras en casos de accidentes de tráfico, Mutuas Patronales en casos de accidentes

de trabajo y otras; y asimismo con el fin de establecer, de manera homogénea, los servicios sanitarios objeto de facturación en toda la red del Servicio Andaluz de Salud, fijando tarifas del mismo carácter de acuerdo con los costes reales y la importancia de los servicios que se prestan, como asimismo unificar criterios en dichas facturaciones con objeto de facilitar a todos los centros sanitarios el instrumento preciso de actualización y revisión de sus actuales criterios de actuación, resulta necesaria la aprobación de la presente norma.

En su virtud, y de conformidad con la habilitación contenida en el artículo 145.2 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las atribuciones que me están conferidas por el artículo 44.º,4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

### DISPONGO

Artículo 1. Los precios públicos de los servicios sanitarios prestados en centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 2. Los precios públicos de los servicios sanitarios prestados en centros de atención primaria del Servicio Andaluz de Salud, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo II de la presente Orden.

Artículo 3. Los precios públicos del transporte sanitario, cuando este servicio se preste con medios propios del Servicio Andaluz de Salud, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo III de la presente Orden.

Artículo 4. Los precios públicos reflejados en los anexos I, II y III, incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en aquellos supuestos que no gocen de exención.

Artículo 5. Las cuantías de los precios públicos reflejados en los Anexos I, II y III se aplicarán en la facturación de los servicios sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios de la Seguridad Social, así como los casos en que, siendo el paciente beneficiario, exista un tercero obligado al pago.

Artículo 6. La facturación por los servicios prestados será realizada por el procedimiento que al efecto establezca el Servicio Andaluz de Salud.

Disposición transitoria única.

Serán reconocidos, hasta la finalización de su vigencia, incluidas sus posibles prórrogas, los precios acordados en el Convenio Marco de Asistencia Sanitaria entre el Servicio Andaluz de Salud y el Consorcio de Compensación de Seguros y la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Disposición adicional única.

Quedan excluidos de la presente Orden los Precios Públicos relativos a los Centros Regionales de Transfusión que se regulen por disposiciones específicas.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y, en especial, la Orden de 24 de abril de 2002, por la que se revisan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados a pacientes no beneficiarios del Servicio Andaluz de Salud en centros sanitarios dependientes del mismo.

Disposición final primera.

La aplicación de las tarifas recogidas en la presente Orden se realizará por el Servicio Andaluz de Salud, con efectos